



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## **FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

**EXPEDIENTE N°:** 25000234200020210040200

**DEMANDANTE:** UGPP

**DEMANDADO:** UGPP MARIA LOLITA BARRERA ARIAS

**MAGISTRADO:** CERVELEÓN PADILLA LINARES

Hoy **lunes, 10 de octubre de 2022**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte Demandante contra el auto que resuelve medida cautelar de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2022. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente.

Lo anterior en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P

**WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ**  
**Escribiente Nominado**



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D"**

M.P. Cerveleón Padilla Linares

E.S.D.

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 25000234200020210040200

**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP

**Demandado:** María Lolita Barrera Arias

## **RECURSO DE REPOSICIÓN**

**WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece debajo de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante y conforme a los artículos 59, 61, 62.5, 64, 86 y 87 de la ley 1437 de 2021, modificatorios de los artículos 236, 242, 243, 244 del C.P.A.C.A., interpongo recurso de reposición, contra la providencia de 23 de septiembre de 2022 notificada por estado el 26 de septiembre de la misma anualidad, que negó la suspensión provisional de los actos acusados de nulidad, la cual deberá ser revocada y en su lugar ordenarse la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones acusadas, conforme a los siguientes fundamentos que se pasan a exponer:

El despacho luego de invocar los requisitos de la medida cautelar pretendida considera que *“no se cumplen las condiciones establecidas en la ley y la jurisprudencia para el decreto de la medida cautelar solicitada, pues a simple vista no existe un principio de certeza acerca de la afectación de los derechos cuya protección reclama la parte demandante, ni se avizora que estos puedan resultar definitivamente menoscabados mientras se decide la presente controversia.”*

Decisión que no comparte, por cuanto, lo cierto es que los actos administrativos que se piden suspender y son acusados de nulidad, son violatorias de la Constitución y de las normas que rigen la mentada prestación, planteamiento que se expone en el escrito de solicitud de medida cautelar, por lo que continuar con el pago de la pensión le ocasiona diariamente a cada uno de los actores colombianos del sistema pensional, graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera, al otorgársele a la demandada una pensión que se encuentra mal liquidada, con lo que se prueba que el perjuicio es diario, contrario a lo afirmado por el despacho.

Por ello, es necesario que el Juzgador conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional en su artículo 238, y el C.P.A.C.A., reponga su decisión y ordene la suspensión provisional de los efectos de los citados actos administrativos.

Se insiste que no se comparte la decisión del despacho sustanciador, por cuanto lo cierto, es que se cumple a cabalidad con las exigencias del inciso primero del artículo 231 del C.P.A.C.A., como quiera que el acto administrativo reconoció y ordenó el pago de la pensión gracia sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma para ser acreedor de la prestación, lo cual resulta ilegal e ilegítimo el reconocimiento.

Por lo que no tiene asidero jurídico lo señalado por el despacho en sus consideraciones, ya que la solicitud de suspensión provisional amerita importancia para efectuar el estudio y el análisis normativo, jurisprudencial para determinar la validez de la solicitud de medida cautelar, de tal manera que si se realiza examen juicio no se tiene porque ver afectado el mínimo vital de la demandada.

Contrario a lo considerado por el despacho, con tal decisión se sigue afectando y ayudando al detrimento de las arcas públicas, al continuar pagando una pensión que fue concedida en normas legales indebidamente aplicadas, interpretadas de forma errónea y en las que no debía fundarse, situación que si resulta ilegal y en menoscabo de los integrantes del sistema pensional.

Por lo que se solicita se disponga, por confrontación directa, la suspensión provisional de la resolución demandada, pues parece *prima facie* la contradicción con los preceptos vigentes al momento de expedirse el acto administrativo acusado.

Se insiste que los actos administrativos acusados fueron expedidos con violación directa de la Constitución Nacional y fueron motivadas en normas que no debían fundarse, como quiera como quiera que generó la reliquidación de la pensión de vejez con la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios de la demandada, conforme a lo señalado en el Decreto 546 de 1971, pero debiéndose aplicar un IBL sobre los 10 últimos años de servicios, como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993: “(...) *Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley*”.

En ningún momento se desconoce que la norma aplicable a la parte pasiva es el Decreto 546 de 1971 con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior, al estar inmersa en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y/o en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Por lo que la prestación debe liquidarse a lo que corresponde legal y jurisprudencialmente, de tal manera que es procedente declarar la suspensión de los actos acusados de nulidad, ya que mantenerse la prestación en dichas condiciones resulta irregular e ilegítimo, en perjuicio de los demás asociados, como lo establece el artículo 6 de la Constitución Nacional, en armonía con el 11 y 48, en cuanto al derecho fundamental a la igualdad y la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Perjuicios que no valoro el juzgador, conllevando ello, a una violación flagrante del Estado Social de Derecho pregonando en dicha disposición constitucional. Además, sobreponiendo el interés particular sobre el general, lo que conlleva a unos pagos pensionales con detrimento de las arcas públicas, y de los demás pensionados y/o actores del sistema pensional.

Además, sin fundamento alguno el *A quo*, señala que no se evidencia elementos de juicio necesario para decreto de la suspensión provisional, por lo que es preciso reiterar que se probó la existencia de perjuicios que se causan al continuar pagando la prestación, ya que la Unidad en los últimos tres (3) años a la radicación de la demanda, ha pagado la suma de \$701.033.285 m/cte, por concepto de pensión, conforme a la liquidación



pública efectuada y aportada al proceso. Lo cual demuestra claramente los perjuicios que se ocasionan continuar con el pago, se insiste en el detrimento al erario.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Despacho reponer la decisión de la providencia del 23 de septiembre de 2022 y en su lugar ordenarse la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, y en su defecto concederse ante el superior el recurso de apelación, como quiera que no se requiere una revisión exhaustiva del acto acusado, las pruebas, dado que, con una simple confrontación del acto y las normas aplicables, y los pagos efectuados, conlleva a la suspensión deprecada.

Atentamente,

**WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN**

C.C. No. 79.749.608 de Bogotá.

T.P. No. 98.891 del C.S de la J.

**NOTA:** De manera simultánea con la radicación del recurso se remite el presente a la parte pasiva al correo [tesoro626@gmail.com](mailto:tesoro626@gmail.com)